



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	73001-33-33-006-2019-00430-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO OSPINA HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUÉ y OTROS
ASUNTO:	VULNERACIÓN AL DERECHO DEL ESPACIO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas previstas en la ley, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente acción popular presentada **LUIS ALFREDO OSPINA HERNÁNDEZ** en **contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE y MOVILIDAD, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES – EXPRESO IBAGUÉ, TRANSPORTES LA IBAGUEREÑA S.A, FLOTA ANDRÉS LÓPEZ DE GALARZA S.A. (LOGALARZA S.A.). TRANSPORTE LA INDEPENDENCIA S.A., TRANSPORTE FLOTA CÁMBULOS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO URBANO DEL TOLIMA “COTRAUTOL”, TURES TOLIMA y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE DE IBAGUÉ SITSA S.A**

1. PRETENSIÓN

Que se protejan los intereses colectivos de la comunidad del sector las Delicias, específicamente, la calle 73 y/o Manzana 4, debido a la invasión indebida del espacio público y contaminación auditiva que afecta el medio ambiente y la salud.

2. HECHOS

Los aspectos facticos señalados en la demanda son los siguientes:

“Desde el año 2013, tanto la Junta Directiva de este barrio en cabeza de su presidente (a) como el suscrito, hemos venido presentando a estas entidades, así como a la misma Secretaría de Gobierno Municipal entre otras su intervención oportuna y eficiente frente a la problemática que se viene presentando con la Ruta No.1 de la Empresa de Transporte EXPRESO IBAGUÉ aproximadamente una decena de conductores de dicha ruta se han tomado dicho sector para que parqueo de sus busetas lo que conlleva a la invasión del espacio público, con el agravante de interrumpir el sueño, la tranquilidad y otros derechos de los vecinos de dicho sector, ya que estos señores hacen ruido estruendoso activando las cornetas y motores de los vehículos, además, de vociferar en voz alta términos soeces y desobligantes, faltando al respeto, la cordura y otros principios de los ciudadanos residentes de este sector, especialmente la población infantil y femenina.

...

El pasado 3 de Mayo del año en curso, se presentó un operativo por parte de la Policía de Tránsito, incluso se impusieron algunos comparendos, sin embargo, algunos conductores han hecho caso omiso y han vuelto a ocupar el sector, dejando constancia de un acto de desacato, conforme a un oficio que nos hizo conocer EXPRESO IBAGUÉ según el cual a partir del 14 de abril de 2014, todo el parque automotor de la Ruta 1 debía trasladarse al sector denominado la Caballeriza -Delicias lugar asignado realmente donde le corresponde el parqueo a estos vehículos, y así no afectar a la comunidad adyacente, pero repito algunos de los conductores siguen haciendo caso omiso a estos actos administrativos”.

3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

Derechos colectivos al espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1 COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES – EXPRESO IBAGUÉ (FIs.35 – 39)

La apoderada de la empresa accionada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que las autoridades de tránsito habían realizado las acciones pertinentes para cesar la vulneración de los derechos invocados, en razón a que habían realizado operativos y habían impuesto comparendos, precisando que son pocos los conductores indisciplinados.

Explicó, que debido a la emergencia ocasionada por el colapso del alcantarillado en el mes de marzo de 2014, los conductores parquearon provisionalmente en la parte de abajo, no obstante, en el mes de abril de ese año, superada la

emergencia, retornó la normalidad, situación que señala fue informada a la Secretaría de Tránsito, en dicha anualidad.

Consideró que en la presente acción se configura un hecho superado, en razón a que en el mes de abril de 2014, cesó la vulneración de los derechos de los residentes en tanto se superó la emergencia; y, además, el 8 de agosto de 2014, los señores Orlando Acosta y Luis Alfredo Suárez en calidad de representantes del barrio las Delicias, el director Operativo de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad del Municipio de Ibagué y, el delegado de Expreso Ibagué, trataron la problemática del sector, e identificaron que solo se encuentran afectados unos pocos residentes en la calle 73 manzana 4, de modo tal que la afectación es frente a derechos individuales y no colectivos, pues cada entidad asumió compromisos, superando así las causas que motivan la presente acción.

Planteó como excepciones:

-INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS: Dicha excepción la sustenta en que se han tomado acciones para conjurar la situación, y, la existencia de un lugar exclusivo para estacionamiento del parque automotor de la cooperativa, esto es, Caballeriza – Delicias.

A lo anterior, agregó que no existe elemento de prueba que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos alegados ni prueba de conexidad entre la vulneración y el daño causado.

4.2 MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD (Fis. 80-82)

Solicita se declare la existencia de carencia de objeto en razón a que desde el ámbito de su competencia han dado respuesta a los requerimientos efectuados por el accionante, se han realizado visitas, operativos de control, y se han sancionado a los infractores; en varias ocasiones se ha requerido a Expreso Ibagué, y se suscribió compromiso con el representante legal para instruir a los conductores que laboran en la ruta No. 1, de la obligatoriedad de estacionar en el sector Caballerizas – Delicias.

Mencionó una reunión realizada el 8 de agosto, en la que con asistencia de los representantes de la comunidad, el supervisor de la ruta Expreso Ibagué y el Director Operativo de Tránsito, Transporte y de la Movilidad acordaron realizar operativos permanentes para sancionar a los conductores infractores e informarles sobre el parqueadero.

4.3 POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ (VINCULADO). FI.122

Dentro del término para contestar, la citada entidad allegó informe relacionado con las acciones desplegadas por la Unidad de Tránsito y Transporte de la Metropolitana de Ibagué en el sector de la Calle 73 barrio las Delicias tendientes a garantizar los derechos de las personas que residen en dicho sector y velar por el mantenimiento de las condiciones de seguridad y tranquilidad de los usuarios de la vía.

A continuación, indicó el nombre de la persona encargada de atender los requerimientos en dicha comunidad y, seguidamente, presentó los resultados de aplicar las normas del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010, esto es 10 comparendos en el año 2015 y uno (1) en el año 2016.

4.4 TRANSPORTES LA IBAGUEREÑA S.A (ExpedienteDigitalArchivo02Cuaderno PrincipalTomolIFolios244,246)

Se opuso la prosperidad de las pretensiones argumentando que para el año 2014, dicha compañía no prestaba el servicio de transporte en el sector del barrio las Delicias, no obstante, advirtió que al no contar con copia de la demanda no le era posible dar contestación a la misma en debida forma.

Refirió, que por decisión del Alcalde Municipal a partir del 1 de mayo de 2016, los vehículos que conforman el parque automotor de esa compañía debían circular por todas las rutas del municipio, siendo la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal la encargada de enrutar y enviar diariamente uno de los automotores de la flota de vehículos de Transporte la Ibaguereña S.A. al sector las Delicias, ruta No. 1

Aseguró que, los vehículos afiliados a dicha empresa, cuando sirven la ruta No. 1, solo estacionan en el parqueadero las caballerizas ubicado en las Delicias de propiedad del señor Nelson Hernández, lugar que tienen destinado como terminal, y que excepcionalmente, y en horas nocturnas, por seguridad, los automotores no suben hasta el parqueadero, sino que parquean sus vehículos en un sector poblado.

Arguyó que los vehículos afiliados a dicha empresa no violan ni han desconocido derecho colectivo alguno.

Planteó como excepciones: *“Inexistencia de un derecho colectivo violado por los vehículos de transporte la Ibaguereña S.A”*.

4.5 FLOTA ANDRÉS LÓPEZ DE GALARZA S.A. (LOGALARZA S.A.). (ExpedienteDigitalArchivo02Cuaderno PrincipalTomolIFolios285-289)

Manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que dicha empresa no ha vulnerado o ha creado el riesgo alguno en contra de los derechos colectivos de los accionantes.

Señaló que de acuerdo con la narración fáctica los trasgresores son los conductores de los vehículos afiliados a la empresa Ibagué que cubrían la ruta No.1, para el año 2013, época en la que dicha ruta era exclusiva de esa empresa conforme lo dispuesto en el Decreto 11-1017 de 2006.

Destacó que no existe queja, solicitud o reclamo del accionante en contra la Flota Andrés López de Galarza por la presunta afectación que reclaman en la presente acción, y, que no identificaron el tipo de afectación a los derechos colectivos por parte de la empresa, ni aportaron prueba de tal situación.

Propuso como excepciones

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA como fundamento de la excepción expuso que la empresa no es sujeto activo de la vulneración de los derechos colectivos de los demandantes, en ese sentido, arguyó que de acuerdo con lo esbozado en la demanda, los hechos ocurrieron en el año 2013, en el sector de la calle 73 y/o manzana 4 del barrio las Delicias, en el que según decir del accionante los *“buses que cubren la ruta No. 1, afiliados a la EMPRESA EXPRESO IBAGUÉ, hacen ocupación de Espacio Público”*

Sostuvo que, el Decreto 11 – 1017 de 2006, fue derogado por el Decreto 1000 – 0832 del 30 de diciembre de 2014, que reestructuró la prestación del servicio público colectivo, reasignando rutas del municipio y autorizando la prestación de las mismas en todas las empresas de la ciudad.

Indicó que, como consecuencia de la reestructuración del servicio, las rutas empezaron a ser cubiertas por todas las empresas de transporte urbano colectivo de pasajeros habilitadas en la ciudad, correspondiéndole a la empresa Flota Andrés López de Galarza S.A. (LOGALARZA S.A), en compañía de otras 6 empresas de transporte cubrir la ruta No, 1,; actividad que ha realizado respetando el espacio público de la comunidad, pues, por orden de gerencia los vehículos única y exclusivamente pueden parquear en el terminal de la ruta “Caballeriza – Delicias”.

**4.6 TRANSPORTE LA INDEPENDENCIA S.A.
(ExpedienteDigitalArchivo02Cuaderno PrincipalTomolIFolios263-265)**

El apoderado judicial al contestar la demanda replica los argumentos esbozados en la contestación de la empresa de Transporte la Ibaguereña

**4.7 TRANSPORTE FLOTA CÁMBULOS S.A.
(ExpedienteDigitalArchivo02Cuaderno PrincipalTomolIFolios272-274)**

Al contestar la demanda, el apoderado judicial reitera los argumentos esbozados al contestar la demanda de Transporte la Ibaguereña.

**4.8 SISTEMAS INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A.
(ExpedienteDigitalArchivo02Cuaderno PrincipalTomolIFolios345-318)**

Manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que no tiene responsabilidad por las acciones u omisiones de los conductores, ello, en cuanto tienen dispuesto un lugar propicio para que los recorridos de la ruta No.1, inicien y terminen en el parqueadero o terminal dispuesto para tal fin

Señaló que mediante Decreto 1000 – 0386 del 11 de abril de 2016, la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué ha venido ejecutando la programación del rodamiento de todas las rutas de la ciudad, servicio que es prestado por las siete (7) empresas de transporte urbano colectivo de pasajeros de Ibagué.

Agregó, que la Secretaria de Tránsito, mediante Decreto, dispuso que todas las empresas rotarían la totalidad del parque automotor en todas las rutas del sistema, cubriendo rutas, recorridos y frecuencias de despacho, por lo que argumentó que, para el caso del Barrio la Delicias se cuenta con el terminal denominado “Caballerizas – Delicias”, el cual es administrado por la Cooperativa Tolimense de Transportadores Expreso Ibagué LTDA, lugar al que deben dirigirse los vehículos de las 7 empresas que prestan el servicio, esto es 20 vehículos diarios, según programación que para el efecto realiza la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué y que cubren la ruta No. 1.

En ese sentido, indicó que los vehículos que se programen deben cumplir la totalidad del recorrido establecido para la ruta No. 1, deben iniciar y finalizar su recorrido en el terminal, razón por la que el operador SITSA junto con el personal operativo ha realizado esfuerzos para procurar que los vehículos comiencen y terminen sus recorridos en el terminal dispuesto para tal fin.

Manifestó que el operador en diferentes ocasiones ha acudido a las autoridades de Tránsito – Policía Nacional de Tránsito o guardas municipales de tránsito para que obliguen a los conductores a que hagan uso de la terminal, y que en caso contrario apliquen las sanciones que establece el Código Nacional de Tránsito, medida que evita la invasión del espacio público, habida cuenta que se hacen procedimientos y controles sobre las actuaciones de los conductores, y, se imponen comparendos a los infractores.

Finalmente, señaló que les corresponde a las autoridades de Tránsito y Transporte ejercer las acciones legales para evitar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Como excepciones formuló:

Ausencia de vulneración de derechos colectivos por parte del operador Sistemas Integrados de Transporte S.A: Señala que no hay relación o vínculo entre los hechos y las presuntas vulneraciones alegadas, pues la parte accionante no probó que el operador SITSA haya transgredido derechos colectivos.

4.9 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO URBANO DEL TOLIMA “COTRAUTOL”
(ExpedienteDigitalArchivo02Cuaderno PrincipalTomolIFolios360-364)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones argumentando que ninguno de los vehículos afiliados a la Cooperativa de Transportadores del Servicio Urbano del Tolima COTRAUTOL prestaba servicio en el lugar de los hechos para el año 2014, y en caso de que lo prestara en cumplimiento de alguna ruta, no era el sitio de parada final de sus vehículos el indicado en la acción popular, sino que debían hacerlo en el terminal de transporte denominado Caballerizas – Delicias ubicado en el barrio las Delicias, el cual es administrado por la empresa Expreso Ibagué, lugar al que deben converger los vehículos de las 7 empresas que cubren la Ruta No. 1, según programación hecha por la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué para cubrir dicha ruta.

Afirmó que, para la fecha de presentación de la demanda, los vehículos afiliados a COTRAUTOL no parqueaban en el sector que se alude en la demanda dado que no cubrían esa ruta.

Aclaró que fue a partir del 1 de mayo de 2016, que los vehículos afiliados a COTRAUTOL prestan el servicio de la ruta No. 1, pero los conductores tienen instrucciones precisas de estacionar en el Parqueadero las Caballerizas ubicado

en el sector las delicias, sitio establecido como terminal de ruta, no obstante, señala, que de manera excepcional y por seguridad, los conductores de las busetas no se atreven a subir hasta la caballeriza, sin que por ese hecho haya tenido inconvenientes por violación de espacio público o por invasión de andes o ruido.

Añadió que la empresa cuenta con un reglamento interno de trabajo, empero, son las autoridades de Tránsito o de Policía Nacional de Tránsito quienes a través del poder coercitivo y policivo deben sancionar los conductores que infrinjan las normas de tránsito y ocupen el espacio público.

Refirió que la vigilancia se encuentra a cargo de SITSA, pero, las autoridades de Policía están obligadas a brindar seguridad a los conductores de los automotores que prestan la ruta No. 1 de las Delicias, y velar por el cumplimiento de las normas de tránsito y de las que regulan el uso del espacio público para evitar situaciones como las que se están presentando.

Concluyó señalando que se opone a la declaratoria de violación de derechos individuales o colectivos, en razón a que COTRAUTOL no es ni ha sido invasora de espacio público, no produce ni ha producido contaminación auditiva y mucho menos ha afectado el medio ambiente y la salud pública.

Planteó como excepción la de *“Inexistencia de violación de derechos individuales o colectivos por parte de la Cooperativa de Transportadores del servicio Urbano del Tolima COTRAUTOL al accionante”*

4.10 TURES TOLIMA

(ExpedienteDigitalArchivo02Cuaderno PrincipalTomolIFolios378-380)

Se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto señala que para los años 2013 – 2014, no realizaba la ruta No. 1, Las Delicias, razón por la que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser demandada en el presente proceso.

Indicó que en la actualidad el sistema integrado de transporte urbano es operado por la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad , quien diariamente dispone el rodamiento, enrutamiento y los vehículos que realizarán la ruta de transporte, de forma tal que dentro del rodamiento diario establecido ocasionalmente se dispone un vehículo vinculado a dicha empresa, el cual luego de hacer la ruta y mientras inicia la siguiente debe realizar el estacionamiento en el lugar indicado para tal fin.

Planteó como excepciones la de ***“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”***

Además la de **Improcedencia de la acción popular** pues indica no cumple con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, ya que si bien se alegan hechos constitutivos de perturbación ocasionados por los conductores y busetas de la ruta 1, no existe prueba que demuestre tal acción u omisión relacionada con los derechos colectivos reclamados.

En cuanto a la de **Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos** manifiesta que la empresa Expreso Ibagué realizó la adecuación al parqueadero para el parque automotor que cubre la ruta No.1

5. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PRUEBAS

Atendiendo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ibagué convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en dicha diligencia y luego de escuchadas las intervenciones del Jefe Seccional de Tránsito Tolima, del intendente Miller Rodríguez Macías (Jefe de Tránsito Urbano de Ibagué), y del accionante, se resolvió vincular al representante legal de EXPRESO IBAGUÉ y de la Unión de Empresas de Transporte Público Colectivo de Ibagué SITSA, y se programó el 24 de marzo de 2017, para la continuación de dicha audiencia.¹ El 24 de marzo de 2017, se declaró fallida en razón a la inasistencia de las partes², dicha actuación fue dejada sin efecto a través de auto del 9 de noviembre de 2018³

El día 2 de mayo de 2019, se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, en la que el Juez de conocimiento dispuso que las accionadas debían remitir la relación de la totalidad de los transportadores, suministrar nombre completo, documento de identidad, domicilio y teléfono de aquellos conductores que transgredan los acuerdos realizados e informar el trámite administrativo seguido en contra del conductor – infractor y allegar al despacho evidencia de la infracción y el trámite procesal⁴

En proveído adiado 14 de agosto de 2019, declaró fallido el pacto de cumplimiento, en atención a la inasistencia del accionado Municipio de Ibagué, y, se decretaron pruebas, el despacho, le solicitó al accionante allegar informe

¹ ExpedienteDigitalArchivo01CuadernoPrincipalFolios134,135

² ExpedienteDigitalArchivo01CuadernoPrincipalFolios138

³ ExpedienteDigitalArchivo003AudienciaDePacto20190502

⁴ ExpedienteDigitalArchivo03CuadernoPrincipalFolios 435

del horario en que los vehículos de servicio público estacionan frente a su vivienda, fotografías detalles para identificar las empresas a las que se encuentran afiliados; y, a las empresas accionadas que informe sobre los controles eficaces tendientes a respetar el espacio público en el barrio Las Delicias, y, los disciplinarios adelantados a los conductores que incumplen con el deber de respetar las normas de tránsito².

Posteriormente, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y se remitió a los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué el 18 de diciembre de 2019.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 Demandante⁵

Dentro del término para alegar de conclusión, el accionante consideró que las pruebas que reposan en el plenario demuestran que las empresas que tienen a cargo el transporte público en la ruta No. 1, continuamente parquean sus vehículos en zona pública invadiendo el espacio público.

Refiere que, de acuerdo con el material probatorio aportado, demostraron que es constante el estacionamiento de busetas de transporte público en las vías del barrio las Delicias, situación que en ocasiones se prolonga durante el todo el día, afectando así, la tranquilidad de los habitantes del sector, obstrucción al espacio público, y, contaminación auditiva y ambiental

Corolario de lo anterior, pide se acceda a las pretensiones de la demanda y como consecuencia se proteja el derecho colectivo a tener un ambiente sano.

6.2 Parte demandada

6.2.1 TURES TOLIMA S. A⁶

En sus alegaciones finales la apoderada solicita se deniegue el amparo solicitado en razón a que, la empresa ha realizado controles para que los conductores afiliados respeten el espacio público.

⁵ ExpedienteDigitalArchivo38AlegatosDeConclusionAccionante20210528

⁶ ExpedienteDigitalArchivo34AlegatosDeConclusionTuresTolima20210525

En tal sentido, señaló que con posterioridad a la audiencia de pacto de cumplimiento realizó reuniones con propietarios y/o conductores de vehículos vinculados a dicha empresa; adicional entregó circulares informando la prohibición de parquear en lugar diferente al autorizado, e hizo el correspondiente llamado de atención a quienes inobservaron el requerimiento.

Refirió que para el año 2013, dicha empresa no prestaba el servicio de transporte de pasajeros en la Ruta No. 1, y, que, si en la actualidad la cubría, era de manera ocasional, sin que los conductores hubiesen incumplido normas de tránsito.

Alegó, que se probó que se efectuaron adecuaciones al parqueadero para que el parque automotor que cubre la ruta No. 1, al finalizar el recorrido deje los vehículos en dicho lugar, y, que cada empresa de transporte y sus conductores realizaron acciones para cumplir con las normas de tránsito, y no estacionar en la vía pública, razón por la que considera debe de declararse la carencia actual de objeto.

6.2.2 Flota Andrés López de Galarza – LOGALARZA S.A.⁷

Reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y en las excepciones planteadas.

Agregó que el material probatorio obrante en el plenario da cuenta de las acciones preventivas y correctivas adoptadas por la empresa para evitar la ocupación del espacio público.

Consideró, que la parte actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en razón a que no existe prueba que demuestre amenaza o vulneración por parte de la empresa LOGALARZA S.A. a los derechos colectivos de la comunidad, razón por la que la acción popular se hace inane frente a la protección de situaciones no ocurridas, por lo que solicita se despachen negativamente las pretensiones de la demanda.

6.2.3 TRANSPORTE LA IBAGUEREÑA S.A; FLOTA CÁMBULOS S.A y TRANSPORTE LA INDEPEDENCIA S.A.⁸

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, aclarando que solo hasta el 1 de mayo de 2016, en virtud de lo ordenado por la alcaldía

⁷ Expediente Digital Archivo 35 Alegatos De Conclusion Flota Logalarza S.A 20210525

⁸ Expediente Digital Archivo 36 Alegatos De Conclusion Transporte La Ibaguereña Cambulos... 20210525

municipal, dichas empresas empezaron a prestar el servicio en el sector de las Delicias, ruta No. 1. Acorde con lo anterior, señaló que el número de busetas con el que se presta el servicio de transporte en esta ciudad depende de la capacidad transportadora autorizada por la autoridad de tránsito, destacando que las empresas que representa no alcanzan a tener la capacidad transportadora de Expreso Ibagué, Cotrautol o Logalarza.

Explicó, que mientras a dichas empresas le turnan de 5 a 10 vehículos en un día para servir la Ruta No. 1, sector la Delicias, a las compañías que representa solo le turnan una buseta cada 8, 10 o 12 días.

Consideró que las fotografías allegadas por la parte actora no son pertinentes, conducentes ni útiles para demostrar la vulneración a los derechos colectivos, pues a partir de las mismas no se determina el ruido, las conversaciones de los conductores ni la ocupación del espacio público, pues, el lugar corresponde al recorrido de las busetas que prestan el servicio de transporte; en cambio, aseguró que las accionadas si probaron la existencia de un parqueadero en el sector para estacionamiento de las busetas, la realización de campañas con los conductores, creación de una línea telefónica especial para que la comunidad informara sobre actos perturbadores de los derechos colectivos, reuniones con los conductores, entre otras, con las que demuestran el cumplimiento de las obligaciones legales frente a la prestación del servicio público de transporte colectivo.

6.2.4 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA “COTRAUTOL”⁹

En sus alegaciones finales el apoderado de la vinculada solicita se deniegue el amparo solicitado argumentando que dicha empresa ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, de modo tal que implementó acciones preventivas y disciplinarias para prevenir el estacionamiento de los buses afiliados a dicha empresa en lugares diferentes al parqueadero autorizado.

Finalmente, luego de transcribir apartes de una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, solicitó se declare que se ha configurado carencia actual de objeto por cuanto los hechos que motivaron la presente acción se encuentran superados.

⁹ ExpedienteDigitalArchivo03AlegatosDeConclusionCotrautol20210601

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

7. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿el Municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito y de la Movilidad y las empresas Cooperativa de Transportadores del Servicio Urbano del Tolima “COTRAUTOL”; Transporte la Ibaguereña; Flota Andrés López de Galarza “LOGALARZA”; TURES TOLIMA S.A., Transporte la Independencia S.A “TRASALAÍN S.A.”; FLOTA CAMBULOS S.A. y el operador Sistema Integrado de Transporte S.A. “SITSA” han vulnerado o amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, y goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público establecidos en la Ley 472 de 1998, literales a), y d), por estacionamiento constante e indebido de los vehículos automotores que prestan el servicio público de transporte de pasajeros cubriendo la Ruta No. 1, en las vías públicas del barrio las delicias, específicamente, en la Manzana 4 frente de las casas 16, 17, 18, 19 y 20?

8. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

8.1 Tesis de la parte accionante

Señala que se deben proteger los derechos colectivos de los residentes del barrio las Delicias en razón a que el estacionamiento continuo y constante de las busetas en las vías de dicho barrio, concretamente en la Manzana 4 frente a la casa 16 del Barrio las Delicias de Ibagué ha perturbado la tranquilidad, ha obstaculizado el espacio público y ha generado un riesgo para la salud por el ruido que hacen las bocinas, la música y el lenguaje utilizado por los conductores.

8.2 Tesis de la parte accionada

Se oponen a la prosperidad de las pretensiones por considerar que han cumplido los requerimientos efectuados por el accionante y los despachos judiciales y han adoptado medidas tendientes a evitar que el parque automotor afiliados a las distintas empresas de transporte urbano estacione sin razón en lugares diferentes al lugar destinado (parqueadero) para tal fin.

En igual sentido, consideran que las pruebas allegadas por la parte actora son escasas y no prueban la afectación a los derechos colectivos alegados.

8.3 Tesis del despacho

El Despacho considera que en el asunto se vulneraron los derechos colectivos al goce del espacio público de los habitantes de la Manzana 4, calles 72 y 73 del barrio las Delicias de esta ciudad, en razón a la presencia constante de vehículos automotores (busetas) parqueados sin justificación alguna en la vía pública del sector, hecho que ha impedido disfrutar de manera plena y tranquila de su derecho al espacio público, por lo que se ordenará su protección.

La anterior tesis se sustenta en los hechos probados y consideraciones que a continuación se presentan:

9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que desde el año 2013, residentes de la calle 73, manzana 4, barrio las Delicias han presentado quejas en contra de algunos conductores de buseta (en principio EXPRESO IBAGUÉ) que cubren la ruta No. 1, por no respetar el espacio público, ruido excesivo de los equipos de sonido, y vocabulario no apropiado utilizado por los conductores. Igualmente, solicitaron adelantar operativos policiales y trámites administrativos para restablecer los derechos de la comunidad.	Documental. Queja radicada el 21 de octubre de 2013, ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué -Escrito adiado 7 Y 13 de marzo de 2014, suscrito por Rodolfo Cabrera Peña – presidente de la JAC, dirigido a la Inspectora Ambiental y Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad -Petición radicada por el accionante ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad el 21 de abril de 2014; y, ante EXPRESO IBAGUÉ - Petición radicada el 22 de Julio de 2015, ante EXPRESO IBAGUÉ, solicitando subsanar la problemática de estacionamiento de busetas en sitio no adecuado. -Petición radicada el 28 de julio de 2015, ante el Ministerio de Transporte Seccional Tolima -Testimonio del patrullero Miller Rodríguez Macías (ExpDigitalArchivo01CuadernoPrincipalFI97,20,25).
2. Que el Director Operativo de la Movilidad informó al presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio las Delicias los resultados de la visita realizada, las acciones emprendidas y la solicitud de los conductores para estacionar provisionalmente en la vía pública mientras hacían arreglos a la malla vial.	Documental: Oficio No. 12.02 04647 del 9 de abril de 2014. -Comunicación adiada 22 de abril de 2014, a través de la cual EXPRESO IBAGUÉ da respuesta a una petición radicada por el accionante. ExpDigitalArchivo01CuadernoPrincipalFI90,95, 88,89)

-Que, debido a los daños presentados en la malla vial, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad autorizó a Expreso Ibagué para parquear en lugar diferente al parqueadero designado; recuperada la malla vial, a partir del 14 de abril de 2014, por obligación los conductores debían parquear en el sector denominado “Caballerizas -Delicias”.	
3. Que el 8 de agosto de 2014, se llevó a cabo reunión entre los representantes de la comunidad de las Delicias Orlando Acosta y Luis Alfredo Ospina Hernández con el señor Orlando Suarez (representante expreso Ibagué) y el Ing., Giovanni Posada Toro (Director Operativo de la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad) en la que se trataron temas de comportamiento, parqueo e invasión de espacio público por parte de los conductores de dicha empresa de transporte. Acordaron que la dirección operativa realizaría operativos para imponer comparendos a quienes infrinjan las leyes de tránsito; por su parte, EXPRESO IBAGUÉ, notificaría a los conductores sobre la obligatoriedad de parquear los vehículos en el lugar autorizado por la empresa, sitio la CABALLERIZA. De igual manera se haría una revisión de las calles para determinar la señalización que hace falta.	Documental: Acta de reunión de fecha agosto 8 de 2014 (ExpDigitalArchivo01CuadernoPrincipalFI 27-28)
4. Que la Alcaldía municipal reestructuró el Sistema de Transporte Público Colectivo municipal de pasajeros, generando un reordemiento de las mismas, estableció el porcentaje y la arquitectura de rutas. A partir del	Documental: Decreto 11 – 1017 del 7 de diciembre de 2006, Decreto 1000 – 0832 del 30 de diciembre de 2014 (ExpDigitalArchivo01CuadernoPrincipalFI 292 – 315; y 316-332)

mes de mayo de 2016, la ruta No. 1, no era exclusiva de EXPRESO IBAGUÉ, sino que se amplió a otras 6 empresas; para el caso de esta ruta se evidencia que se indica: <i>“terminal parte alta las delicias”</i>	
5. Que como sitio autorizado para parquear los vehículos del parque automotor de la empresa EXPRESO IBAGUÉ que cubre la ruta No. 1, en el barrio las Delicias, se destinó el bien inmueble, ubicado en el Sector las Caballerizas del barrio las Delicias. No obstante, ante el reordenamiento de las rutas, a partir de mayo de 2016, fue utilizado como parqueadero autorizado para estacionar los vehículos de las 7 empresas que cubren la ruta No.1, del barrio las Delicias, en tal sentido, se dijo: <i>...PREGUNTADO. El parqueadero que fue inspeccionado por este despacho el domingo 29 de abril corresponde a las 7 empresas que ha mencionado o solamente a algunas de ellas. CONTESTO: Su señoría, antes que entrara el proceso de rotación con todas las rutas en mayo de 2016, ese parqueadero ya había sido tomado por la empresa EXPRESO IBAGUÉ porque las empresas tenían asignadas un número de ruta determinada y las administraban y proveían el servicio, después que se dio el proceso a partir de mayo que la alcaldía dispuso que todas las empresas irían a todas las rutas estas ya dejaron de ser exclusivas de algunas empresas y pasaron a ser de todas para que todas cubran las mismas de una forma escalonada como lo explique anteriormente, que paso como era necesario continuar con el servicio de la ruta No. 1, en su momento</i>	Documental: Contrato de arrendamiento suscrito entre EXPRESO IBAGUÉ y YUSELLY MELO SANABRIA -Testimonio del señor Hernán Quiñones Ariza ExpDigitalArchivo01CuadernoPrincipalFI 40-41; Archvo05AudienciaDeTestimonios20180605)

<i>años atrás, la empresa EXPRESO IBAGUE la había tomado en arrendamiento, las empresa que llegan allá con la ruta 1 por ejemplo y que son todas las 7, pagan un canon o parqueo por cada vehículo que ingresa porque es necesario recoger ese dinero para pagar el arriendo al propietario pero no es de todas las empresas, es administrado el parqueadero por un empresa que es EXPRESO IBAGUE</i>	
6. Que, las empresas Cooperativa COTRAUTOL, TRANSPORTE LA IBAGUEREÑA, FLOTA ANDRÉS LÓPEZ DE GALARZA – LOGALARZA, TURES TOLIMA, TRANSPORTE LA INDEPENDENCIA – TRASLAIN S.A, FLOTA CAMBULOS S.A. forman parte del Sistema Integral de Transporte “SITSA S.A.”	Documental: Informes de las empresas de Servicio Público de Transporte Testimonial: Declaración del señor Hernán Quiñones Ariza, (Audiencia de testimonio, Archivo05ExpedienteDigital)
7. Que la Policía Nacional en cumplimiento a los compromisos adquiridos en audiencia de pacto de cumplimiento, remitió informe de movilidad y actividades realizadas en la calle 73 del barrio las Delicias para prevenir la ocupación del espacio público y sancionar a los conductores infractores.	Documental: Oficios adiado 2 de marzo de 2017; 14 de marzo de 2017, Oficio S – 2017 018524 / COSE – SETRA29.28; 26 de abril de 2017, S – 2017 028642 / COSE – SETRA29.28; Oficio del 29 de mayo de 2017, S – 2017 317826 / COSE – SETRA 29.25; oficio del 20 de junio de 2017, oficio del 29 de junio de 2017, S – 2017 0323535 / COSE – SETRA 29.28; oficio del 29 de junio de 2017, S – 2017 325516 / COSE – SETRA 29.28; oficio del 17 de agosto de 2017, S – 2017 336880 / COSE – SETRA 29.28; Oficio del 29 de noviembre de 2017, S – 2017 360855 / COSE – SETRA 29.28 (fl.165-166), Oficio del 18 de junio de 2018, S – 2018 043385 / COSEC – SETRA 29.25, oficio del 23 de julio de 2018, S – 2018 052781 / COSEC – SETRA 29.28, oficio del 28 de agosto de 2018, S – 2018 061473 / COSEC – SETRA 29.25; oficio del 03 de octubre de 2018, S – 2018 071253 / COSEC – SETRA 29.25, oficio del 31 de enero de 2019, S – 2019 006100 / COSEC – SETRA 29.25 Sin novedades (ExpDigitalArchivo01CuadernoPrincipalFI135-137, 144-146, 147-148, 149-150, 160-161, 165-166, 182)
8. Que el convenio interadministrativo No. 1896 del 2 de octubre de 2017, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Policía Nacional para regular la	Documental: Oficio No. S – 2019 – 026735 METIB -Informes adiados 15; 22 de noviembre de 2019

Movilidad en Ibagué finalizó en el año 2019, razón por la cual la Policía Nacional le notificó la situación del barrio la Delicias a fin de que los agentes de tránsito continuaran realizando controles. -Que la secretaria de la Movilidad remitió informe de actividades realizadas por las autoridades de tránsito en el barrio las Delicias, tendientes a controlar el parqueo de busetas en vía pública, con registro fotográfico e igualmente, puso en conocimiento las amenazas realizadas a los agentes de tránsito por efectuar dichos controles	(ExpDigitalArchivo002CuadernoPrincipalFI404,405, 485-415, 520-527)
9. Que de acuerdo con la inspección judicial realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, algunas busetas que cuben el recorrido de la ruta No. 1, no llegan hasta el parqueadero “Caballerizas – Delicias” sino que estacionan sus busetas en la vía pública, frente al lugar de residencia del accionante.	Documental: Acta de Inspección Judicial realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, el 29 de abril de 2018 (Exp.DigitalArchivo01CuadernoPrincipalTomolFolios168,169)
10. Que las empresas de servicio público accionadas han implementado acciones con los conductores y propietarios de las busetas, encaminadas a prevenir el estacionamiento de las busetas del servicio público en las vías públicas del barrio las Delicias, e igualmente han sancionado disciplinariamente a los conductores infractores. No obstante, advierten que si en ocasiones se estacionan en lugar diferente al autorizado es debido a la inseguridad del sector. Igualmente, el operador SITSA S.A. explicó el cambio en la capacidad y horarios de las rutas en el servicio público de transporte urbano, debido a las medidas tomadas por la Alcaldía Municipal para prevenir el contagio por	Documental: Informe presentado por el representante de Tures Tolima, radicado el 16/09/2019 - Informe radicado el 14 de febrero de 2020, rendido por el representante legal de COTRAUTOL -Informe rendido el 19 de febrero de 2020, por el representante de la Flota Andrés López de Galarza -Informe rendido el 19/03/2020, por el representante de Expreso Ibagué -Informe rendido por apoderado de la Flota Cámbulos (ExpDigitalArchivos02Y03CuadernoPrincipalTomol I-II FIs 462 – 463; 551-554; 555-590. 603-610; 619-621) -Informe adiado 14 de agosto de 2020, rendido por el apoderado de Transporte la IBAGUEREÑA S.A., FLOTA CAMBULOS, y TRANSPORTE LA IDEPENDENCIA S.A,

COVID-2019 y, los inconvenientes presentados en el año 2021, para acceder a la terminal las Caballerizas – Delicias.	(Exp.DigitalArchivo14Apoderado...AllegaInforme20200814 -Respuesta dada por SITSA S.A. a requerimiento efectuado por este Despacho (Exp.DigitalArchivo27RespuestaAOfficio1109SITSA202104029)
--	---

10. LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de ellas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política al señalar:

“ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, misma en la que también se reguló lo atinente a las acciones de grupo, de esa forma, en lo que respecta a la popular, señaló como concepto:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De la misma manera, enlistó los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*

- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
 - d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
 - e) La defensa del patrimonio público;*
 - f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
 - g) La seguridad y salubridad públicas;*
 - h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
 - i) La libre competencia económica;*
 - j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
 - k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
 - l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
 - m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
 - n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

PARAGRAFO. *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

Esta norma fue recogida en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende

dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En labor de conceptuar sobre la naturaleza y finalidad de esta acción, ha señalado el Consejo de Estado:

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L. 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiese asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que

orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.’⁸

En ese orden, advertida la protección especial de la acción popular para los derechos e intereses colectivos emerge imperioso el estudio de los que se enuncian como vulnerados.

11. DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE VIOLACIÓN.

En tesis de la demanda, los hechos que se presentan en el sub – lite lesionan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a un ambiente sano, dado que el estacionamiento prolongado de las busetas en cercanías a su vivienda afecta la tranquilidad, y, la movilidad en el sector, solicitando en consecuencia se recupere el espacio público y se garantice su derecho colectivo.

De los derechos colectivos alegados como vulnerados dentro del presente asunto, se tiene que:

11.1. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

Al tenor de lo normado en los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, es un deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

Por su parte, el artículo 315 de la Constitución Política, dispone que a nivel municipal, los alcaldes como primera autoridad de Policía, les corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.

En lo que tiene que ver con este derecho, precisa indicar que el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989, consagra:

“Artículo 5° Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, [...], y en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.” (Negritas fuera del texto original).

En armonía con lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, señala¹⁰:

“Entiéndase por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo”

En lo que respecta a la protección del derecho colectivo del espacio público, la Corte Constitucional, ha indicado¹¹:

“El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos “inalienables, imprescriptibles e inembargables” y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad. Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese el reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.

¹⁰ C.E. Sección Tercera, CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 08 de mayo de dos mil diecinueve (2019), Rad. 13001-23-31-000-2007-00622-03(46996)

¹¹ Sentencia T 578 A /11

Ahora bien, en cuanto al estacionamiento permanente de vehículos en vía públicas, el órgano de cierre de esta jurisdicción, se pronunció en el siguiente sentido¹²:

“Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular son elementos constitutivos del espacio público, y las autoridades públicas deben velar por la protección de la integridad del mismo y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. Al respecto, conviene decir, como lo ha sostenido en otras oportunidades esta Sala, que la ocupación permanente en la vía urbana por estacionamiento de vehículos restringe el derecho de los usuarios de la vía pública a gozar en forma efectiva de la misma para el tránsito vehicular”

Es importante tener en cuenta que, acorde con lo establecido en la Ley 769 de 2002, en el artículo 3º, a nivel local son autoridades de tránsito los gobernadores y los alcaldes; y, de acuerdo con el artículo 6º serán organismos de tránsito, la secretaría municipal de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos quienes se encargarán de *“velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías... Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios”*.

Por su parte, los artículos 75 y 76¹³, regulan lo relacionado con el estacionamiento y la prohibición de estacionar vehículos en zonas de espacio público.

¹² C.E., Sección Primera, CP (E): **MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**, 15 de abril de dos mil diez (2010), **Rad.: 76001-23-31-000-2005-02808-01(AP)**

¹³ **ARTÍCULO 75. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.** *En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. En curvas.
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas

12. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el actor popular reclama la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, por considerar que, el estacionamiento continuo de las busetas de transporte público que cubren la ruta No. 1, en vías de las calles 72 y 73, del barrio las Delicias, afectan los derechos de la comunidad

Así, en cuanto a los medios probatorios que dan cuenta de la problemática de los habitantes de la Calle 72, Manzana 4, relacionada con la afectación al Espacio público, se cuenta con los siguientes:

-Derechos de petición radicado por los residentes de la Calle 72, Manzana 4 del barrio las Delicias de esta ciudad, entre ellos, el accionante, afectados por el parqueo de busetas en la vía pública, en los que han solicitado ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, y EXPRESO IBAGUÉ, restablecer los derechos de la comunidad, recuperando el espacio público, y devolviendo la tranquilidad a los residentes del sector, dadas las emisiones de ruido que producen los radios, los motores de las busetas, y, el vocabulario no apropiado utilizado por los conductores.

-Registro fotográfico allegado por el actor popular en el que explica que la vulneración a los derechos colectivos persiste, al observa el contenido de las mismas, se evidencian busetas estacionadas en la calle, algunas registran fecha¹⁴. Precisa señalar, que si bien las fotografías allegadas por la parte actora no ofrecen detalles respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, lo cierto es que analizadas en conjunto con otros medios de prueba que militan en el plenario se obtiene certeza de los hechos de ocupación del espacio público en la Calle 72, Manzana 4, barrio las Delicias de esta ciudad.

Igualmente, obra en el plenario inspección judicial realizada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, el 29 de abril de 2018, en la que claramente se dejó constancia que en los alrededores de la vivienda del accionante, quien reside en la Manzana 4, Casa 16, barrio Las Delicias, *“Hay estacionamiento rotativo de busetas de servicio público de pasajeros, esto es que, estacionan durante un tiempo, pero no para abordaje o descenso de pasajeros, y luego si se marchan, 2.Las busetas que más permanecen allí, apagan su motor, otras que no demoran tanto, no apagan el motor durante todo el tiempo en que*

¹⁴ ExpedienteDigitalArchivo01,02,03CuadernoPrincipalFolios520-527

permanecen allí, 3. debido a la cercanía de las busetas a las viviendas, cuando estacionan los gases tóxicos que emiten sus motores afectan a los residentes en ella...”

En lo que respecta a las actuaciones adelantadas por las autoridades de Tránsito se encuentra que, mientras estuvo vigente el convenio interadministrativo con el Municipio de Ibagué, la Policía Nacional realizó operativos en el sector e impuso comparendos. En ese sentido, se encuentra:

-Informes periódicos rendidos por el jefe de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Ibagué relacionado con los operativos de Tránsito que deben realizar en el sector de la Calle 73, en el barrio las Delicias, específicamente a los vehículos de servicio público para evitar y/o prevenir el estacionamiento injustificado de los vehículos en el sector aludido en la presente acción.

En igual sentido, se recepcionó el testimonio del patrullero Miller Rodríguez Macías Jefe de la Unidad de Tránsito y Transporte de la Policía en que explicó que la situación casi no se daba, sin embargo, preciso que los controles en el sector eran esporádicos. En su declaración dijo:

“...PREGUNTADO: Que conocimiento tiene respecto a las quejas que hace el accionante relacionadas con el parqueo que se hace de las busetas en el sector donde el reside. **CONTESTO:** El señor Luis en el anterior control que se hizo en su Juzgado pues se quedó comprometido la policía de seguir realizando los controles en el sector, situación que siempre se ha hecho e incluso se le han pasado los informes a su Juzgado durante este año también se continuo la misma acción no se ha informado, pero se han realizado los controles y pues hemos visto que esta situación ya casi no existe prácticamente en el sector. Seguimos verificando con las empresas, efectivamente el parqueadero que estaba destinado para el parqueo, ellos mismos también han determinado sus controles internos haciéndolo ingresar al parqueadero, se han realizado órdenes de comparendo, pero no a busetas, sino que hemos encontrado otra clase de vehículos como son motocicletas, automóviles que no tienen nada que ver con el servicio colectivo sino particular. **PREGUNTADO:** Este despacho el día domingo 29 de abril, en la tarde inspeccionó el lugar a que hace alusión el señor Ospina encontrando que ciertamente tal como él lo dice en las cercanías de su vivienda se parquean las busetas, que ocurre con los controles que se deben tener para restringir ese parqueo perjudicial en las cercanías de esas viviendas. **CONTESTO:** Su señoría como ya lo vuelvo a decir los controles se han hecho son esporádicos no es un servicio permanente las 24 horas en el sitio, son esporádicos, yo mismo he atendido los requerimientos del señor Luis por mi teléfono personal incluso institucional que incluso muchas veces rayan con la grosería del requerimiento pero aun así se le atiende como todo ciudadano... **PREGUNTADO:** Tal y como se constató en la inspección realizada el 29 de abril de este año, se verificó estacionamiento indebido, debido a que no hay control en esa área en esos días. **CONTESTO:** Su señoría los controles son

esporádicos no todos los días ni las 24 horas, son esporádicos e incluso cuando así mismo lo requiera el señor Ospina, las patrullas se dirigen al sector han llegado efectivamente no han encontrado estos vehículos...”

-En igual sentido, obran los informes rendidos por la Secretaria Tránsito, Transporte y de la Movilidad relacionado con las actividades realizadas por las autoridades de tránsito en el barrio las Delicias, tendientes a controlar el parqueo de busetas en vía pública, registro fotográfico y manifestación de las amenazas recibidas por los agentes de tránsito por estar efectuando dichos controles (Fls. 485-514; 520-527)

También obra en el expediente, que la Ruta No.1, Barrio las Delicias a partir del mes de mayo de 2016, es prestada por las empresas de Transporte Público colectivo Cooperativa de Transportadores del Servicio Urbano del Tolima “COTRAUTOL”; Transporte la Ibaguereña; Flota Andrés López de Galarza “LOGALARZA”; TURES TOLIMA S.A., Transporte la Independencia S.A “TRASALAÍN S.A.”; FLOTA CAMBULOS S.A. y el operador Sistema Integrado de Transporte S.A. “SITSA”, quienes para solucionar la problemática en el sector, han implementado medidas administrativas y disciplinarias. Frente a esto se tienen los siguientes elementos de pruebas:

Adecuaron como parqueadero de las busetas que cubren la Ruta No. 1, barrio las delicias, el sitio denominado Caballerizas – Delicias, lugar que, según se indica queda ubicado en la parte alta del barrio, más o menos a 6 cuadras del lugar de residencia de actor. Es directriz iniciar y terminar el recorrido en dicho lugar.

La empresa Transportes la Ibaguereña realizó reuniones con los conductores de los vehículos buses, y busetas de servicio colectivo para informarles que deben cumplir con los horarios y en relación con la ruta No.1, deben llegar hasta el Terminal Caballerizas en el barrio las Delicias, advirtiéndole que, los conductores no podían estacionar en las vías obstaculizando el espacio público. Informe radicado 28 del mayo de 2019 (Fls 413 – 420)

La Empresa Tures Tolima se reunió con los conductores y propietarios afiliados y entregó circular informando sobre la prohibición de parquear los automotores en lugar diferente al autorizado y las sanciones por incumplimiento, e inició acciones disciplinarias. Informe radicado 16 de septiembre de 2019 (Fls.462-463)

La Empresa COTRAUTOL informó que había librado circular informado sobre la prohibición de estacionamiento frente a la vivienda en el sector afectado, y la recomendación de estacionar en el parqueadero de la terminal asignada en el barrio la Delicias. Igualmente, instruyó a los controles y supervisores de ruta para que estén pendientes del cumplimiento de la medida. Informe del 14 de febrero de 2020 (Fls.551-554)

Por su parte, la Flota Andrés López de Galarza “LOGALARZA” emitió circulares de gerencia No. 001 del 23 de mayo de 2019, y, 003 del 25 de octubre de 2019, informando a los conductores y propietarios de vehículos afiliados a la empresa, y, la obligatoriedad de utilizar el terminal de vehículos ubicado en el Barrio las Delicias y la prohibición de parquear en espacio público; igualmente, inició proceso disciplinario y realizó seguimientos. Informe del 19 de febrero de 2020 (Fls 555 – 590).

Expreso Ibagué en el marco del Plan Estratégico de Seguridad Vial, impartió capacitaciones al personal operativo (conductores) en lo referente al Código Nacional de Tránsito, realizó mesas de concertación con la Policía y las autoridades de tránsito para realizar operativos para imponer infracciones a quienes utilicen indebidamente el espacio público. Informe adiado 9 de marzo de 2020 (Fls.603-610)

La Flota Cámbulos socializó en reuniones con el total de los conductores el cumplimiento del trazado completo de la ruta so pena de la imposición de sanciones, envió mensajes por WhatsApp a todos los conductores informado la prohibición de parquear los vehículos en las vías públicas del barrio los Ciruelos, dejar encendidos los motores y/o los equipos de sonido de los automotores, no obstante, advirtió que por el alto índice de inseguridad en el sector no ingresan al parqueadero, pues, los conductores se han visto expuestos a hurtos y lesiones con arma cortopunzante y de fuego. Folios 619-621

SITSA S.A en calidad de operador integral del sistema de ruta en la ciudad, envió comunicaciones a las siete (7) empresas agremiadas, propietarios y conductores, informando las consecuencias del incumplimiento de las medidas adoptadas, realizó operativos en compañía de autoridades de Policía y de Tránsito y en compañía de los jefes de ruta realizó visitas al terminal las Caballerizas – Delicias.

En igual sentido, el representante de Expreso Ibagué y de SITSA S.A en su declaración explicaron las acciones emprendidas por la sociedad y los controles

dispuestos en el parqueadero Caballerizas para evitar el estacionamiento de busetas en el sector aludido por el actor.

“...PREGUNTADO: conforme a los reclamos que reiteradamente ha hecho el señor Ospina que actividades ha realizado para que se cumplan con las normas que determinan la prohibición de estacionar en ese sector residencial.
CONTESTO: Su señoría, discúlpeme quiero hacer una pequeña aclaración desempeño el cargo desde el 22/09/2015 específicamente en relación a su pregunta su señoría es claro que en el sector de las Delicias se cubre mediante lo que llamamos la Ruta 1 de la ciudad del transporte Urbano de pasajeros, la empresa desde el año 2010, tomo en arrendamiento un parqueadero comúnmente conocido como las Caballerizas que queda en la parte alta del barrio las Delicias, en ese terminal su señoría deben llegar obligatoriamente todos y cada uno de los vehículos que cumplen con el recorrido de la ruta No. 1 por ser el sitio, el lugar del que se despachan dichos vehículos, la empresa en lo que corresponde la legalidad ha puesto a disposición este parqueadero para que los vehículos lleguen se parquean y en el momento de los despachos tomen la ruta correspondiente, se han tomado medidas en coordinación con la Policía Nacional para que se hagan operativos y que los conductores que sean encontrados parqueados sobre las calles que es un poco difícil porque las calles son muy angostas y si se parquean no permiten prácticamente el paso de los carros, se tomen las medidas de ley y dentro de las funciones que corresponden a la Policía Nacional, específicamente a la Policía de Transito, la empresa ha ejercido igualmente control con un personal operativo que se llaman jefes de ruta que son quienes hacen los despachos y tienen la obligación de despachar los vehículos desde el mismo terminal y no desde las calles, esto obliga a que los vehículos tengan que ingresar al terminal, existe un personal que llama inspectores de ruta que están ambulantes por la ciudad y verifican dentro de muchas situaciones esta que el personal con sus vehículos no se estacionen en las calles, se han requerido a los conductores, se han enviado múltiples comunicaciones, se ha enviado solicitudes a la Secretaria de Transito para que colabore es un tema un poquito complicado porque pues es pienso yo es como de cultura ciudadana de algunos conductores que no cumplen la obligación de no estacionarse en las calles, estoy consciente que es un problema que se ha ido mejorando su señoría porque para los efectos que haya lugar desde mayo de 2016 todas las rutas de la ciudad se cubren por todos los vehículos de las 7 empresas, entonces desde mayo de 2016, no solamente EXPRESO IBAGUÉ es la empresa que cubre la ruta No.1, sino hay vehículos de todas las 7 empresas habilitadas de la ciudad, si en algún momento hay una situación particular no puede ser atribuible solamente a EXPRESO IBAGUÉ porque por disposición legal, la Secretaria de Transito de la misma alcaldía Municipal dispuso la rotación de todas las empresas por las rutas de la ciudad y si hay alguna falencia o falta se ha detectado es preciso determinar de qué empresa corresponde ese vehículo, en dado caso de una responsabilidad esta no puede ser atribuible única y exclusivamente como lo digo su señoría con el mayor respeto a EXPRESO IBAGUE porque desde mayo de 2016 todas las empresas van a todas las rutas por disposición legal de la Secretaría y del Municipio”

Los anteriores elementos de prueba dan certeza que a los residentes de Calle 72, Manzana 4, del barrio las Delicias, se les ha vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público,

dado al estacionamiento constante y rotativo de busetas que prestan el servicio público de transporte en las vías públicas de dicho sector.

También se observa que las empresas de transporte accionadas dentro del marco de sus competencias han desplegado varias acciones tendientes a evitar que los conductores estacionen los vehículos en dicho lugar. Sin embargo, del material probatorio obrante en el plenario, también se advierte que las medidas implementadas y el accionar de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, han sido insuficientes para evitar se continúen presentado los hechos que aquí se han ventilado, al punto que los informes allegados por el accionante dan cuenta que la situación no ha cesado y algunas busetas no cumplen con el recorrido.

No se desconoce que partir de las acciones realizadas se ha logrado disminuir la afectación, empero, es claro que no se ha erradicado en su totalidad el problema, por lo tanto al encontrar acreditada la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público cuya protección se reclama en el libelo demandatorio, se accederá a su protección, por lo que en consecuencia se emitirán las respectivas órdenes de amparo.

En tal sentido, se ordenará al señor Alcalde Municipal de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad que instale señales de tránsito y realice operativos continuos y constantes en las Calles 72 y 73, Manzana 4 del Barrio las Delicias, ello con el fin de evitar la invasión del espacio público. En caso de evidenciar situación relacionada impondrá sanciones a la empresa a la cual se encuentre afiliada la buseta o bus colectivo, para el efecto, deberá adelantarse y garantizarse un debido proceso.

Igualmente, se ordenará que la Alcaldía Municipal de Ibagué - Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad coordine con la policía Metropolitana de Ibagué controles, patrullajes, puestos de control, y, otras actividades tendientes a garantizar la seguridad de los conductores al iniciar y terminar su recorrido.

Se ordena a la Alcaldía Municipal de Ibagué - Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad que en coordinación con el Operador SITSA S.A. adelantar campañas, capacitaciones e ilustrar a los conductores y propietarios afiliados a las diferentes empresas de transporte que cubren la Ruta No.,1, barrio las Delicias, sobre normas de tránsito, cultura ciudadana y las consecuencias de estacionar en lugares no autorizados.

Se ordena al Operador SITSA S.A. que en conjunto con las empresas de servicio público accionadas dispongan la presencia permanente (lunes a domingo) de un controlador o jefe de ruta en las instalaciones del parqueadero Caballerizas – Delicias para garantizar que quienes prestan el servicio de la ruta No. 1, inicien y terminen su recorrido en ese lugar, dicha actividad deberá ser corroborada por los inspectores de ruta. Por su parte, el Municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad deberá verificar dicha situación.

Las anteriores medidas de carácter preventivo deberán ser implementadas en un término no superior a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior, no obsta para que se continúen con las acciones que tienen implementadas para evitar la invasión del espacio público en el multicitado sector.

Finalmente, en los que atañe a la protección del goce de un ambiente sano, habrá que señalar que no obra en el plenario prueba que soporte la afirmación de ruido excesivo causado por los motores encendidos, volumen en los radios o utilización por parte de los conductores de lenguaje no apropiado, razón por la cual no se harán consideraciones sobre el particular.

13. RECAPITULACIÓN

Habrà de ampararse el derecho al goce de espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de los residentes de las calles 72 y 73, manzana 4, Barrio la Delicias de esta ciudad, ordenándose en consecuencia que el Municipio de Ibagué en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales proceda, dentro del término máximo de noventa (90) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a implementar acciones para evitar la ocupación indebida del espacio público en dicho sector.

14. COSTAS

La condena en costas se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, sujeta a los gastos en que haya incurrido la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“...la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 25 de julio de 2013 en la que se consideró lo siguiente: Es preciso recordar que las costas

constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho... en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida. En esas decisiones se reiteró la aplicación de las reglas contenidas en el [Código de Procedimiento Civil](#) relativas a la condena en costas dentro de los procesos tramitados en ejercicio de la acción popular recalando que su reconocimiento requiere debida comprobación. Sobre el tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al [Código de Procedimiento Civil \(Ley 794 de 2003\)](#), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc...”¹⁰

En ese orden, como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados gastos por parte del actor popular, que los escritos fueron presentados en papel común y que las pruebas decretadas no se practicaron a expensas de éstos no hay lugar a efectuar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de los residentes de las Calles 72 y 73, Manzana 4, del barrio Las Delicias de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad :

-Instalar señales de Tránsito y realizar operativos continuos y constantes en las Calles 72 y 73, Manzana 4 del Barrio las Delicias, ello con el fin de evitar la invasión del espacio público. En caso de evidenciar situación relacionada impondrá sanciones a la empresa a la cual se encuentre afiliada la buseta o bus colectivo, para el efecto, deberá garantizarse el debido proceso.

-Coordinar con la Policía Metropolitana de Ibagué controles, patrullajes, puestos de control, y, otras actividades tendientes a garantizar la seguridad de los conductores al iniciar y terminar su recorrido.

-Coordinar con el Operador SITSA S.A. adelantar campañas, capacitaciones e ilustrar a los conductores y propietarios afiliados a las diferentes empresas del transporte que cubren la Ruta No.1, del barrio las Delicias, sobre normas de tránsito, cultura ciudadana y las consecuencias de estacionar en lugares no autorizados.

En igual sentido, se ordena:

Que el Operador SITSA S.A. en conjunto con las empresas de servicio público accionadas dispongan la presencia permanente (lunes a domingo) de un controlador o jefe de ruta en las instalaciones del parqueadero Caballerizas – Delicias para garantizar que quienes prestan el servicio de la ruta No. 1, inicien y terminen su recorrido en ese lugar. Dicha actividad deberá ser corroborada por los inspectores de ruta. Por su parte, el Municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad deberá verificar dicha situación.

Para el cumplimiento de dichas actividades se concede el plazo de noventa (90) días.

TERCERO: INSTAR al Municipio de Ibagué para que en lo sucesivo cumpla con las tareas legalmente encomendadas de manera oportuna, evitando el trámite de acciones judiciales en su contra.

CUARTO: Sin condena en costas.

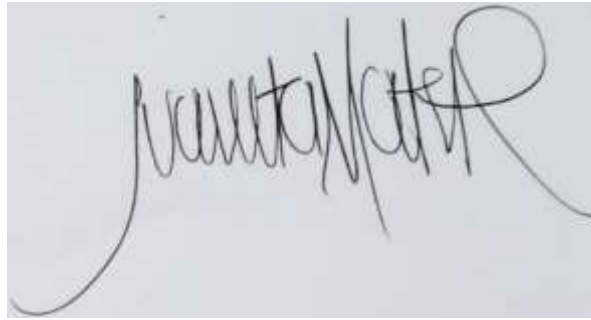
QUINTO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, comité integrado por el accionante, el representante de SITSA S.A., los representantes de cada una de las empresas prestadoras del servicio público de transporte de Ibagué y el Alcalde Municipal de Ibagué, quienes deberán rendir informe mensual a este Despacho detallando el avance de las medidas ordenadas.

SEXTO: Notifíquese la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría iníciase cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, con copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c0c575389ebd194dcf53c212759f1fc85283c7ecceb18233dcc4f256c4dd0f

Documento generado en 19/07/2021 02:46:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**